

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2015-00130 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	GILDARDO MARÍN TORO Y OTROS
ACCIONADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS y AUTOPISTAS DEL CAFÉ
AUTO:	1048
ESTADO:	76 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que rendirá peritaje en el radicado de la referencia, remitió un nuevo memorial en el que plantea varios temas de interés para la parte actora. Debido a su extensión y a la puntualidad de las inquietudes que propone, el Despacho se releva de transcribirlos y opta por correr traslado de los oficios que reposan en los archivos 90 y 91 del expediente.

En este sentido el Juzgado requiere a la parte accionante para que responda claramente la inquietud de la autoridad catastral que rendirá el peritaje. Para tal efecto se le concede el término de tres (3) días. En caso de requerir ayuda para el ingreso al expediente se debe poner en contacto con la secretaría del Juzgado.

El término para la presentación del dictamen comenzará a correr una vez la parte actora satisfaga las aclaraciones y requerimientos hechos por la autoridad catastral.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daedb205dd1ae22b6c1cde154e62c0c75db7a658510b3f660740e3b9ca98ded5**

Documento generado en 29/07/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA GIRALDO GIL LIA GIL DE GIRALDO JOSÉ ORLANDO ZULUAGA VASCO ANDRÉS FALIFE ZULUAGA GIRALDO NATALIA ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO:	CLINICA DE LA PRESENTACIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACCEDE A APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA
AUTO	1069
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 076 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

El apoderado judicial de la Clínica la Presentación mediante memorial recibido en la fecha, solicitó al Juzgado que se aplazara la audiencia programada para el diecinueve de agosto de este año, a las ocho de la mañana. La razón que fundamenta su solicitud radica en que se encuentra vinculado laboralmente a la Clínica la Presentación como empleado, razón por la cual tiene programado el disfrute de sus vacaciones en el periodo correspondiente al 18 de agosto de 2022 al 22 de agosto de este año, sin que le sea posible sustituir el poder a otro profesional del derecho, precisamente por su vinculación laboral a esa entidad.

A la solicitud de aplazamiento el apoderado acompañó la certificación del Director Médico y Administrativo de la Clínica de la Presentación, en la cual se hace constar que el apoderado solicitante se encuentra vinculado a esa institución desde el 7 de julio de 2020 con contrato a término fijo, y en la actualidad desempeña el cargo de Asesor Jurídico.

Teniendo en consideración los supuestos fácticos por lo que no le es posible al apoderado asistir a la audiencia, y que la petición se presentó con la debida antelación, el Juzgado ACCEDE a la solicitud de aplazar la audiencia programada inicialmente para el día diecinueve de agosto de este año, a las ocho de la mañana, y fijarla para el día **VIERNES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)**, con la advertencia de que, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero, inciso segundo del artículo 180 del CPACA, **en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1568a74525ad118d29e597fd759cf54087608288e7032cb5e4c2288eb7b35a9e**

Documento generado en 29/07/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA LONDOÑO MORALES
DEMANDADA:	LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO n°:	1070
ESTADO n°:	076 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada no presentó excepciones en la contestación ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La señora Adriana María Londoño Morales es empleada de la Fiscalía General de la Nación y ocupa el cargo de Técnico Investigador (fl.21 archivo 03Cuaderno1.pdf del expediente digital).
2. El día 14 de marzo de 2016, mientras se encontraba en una misión propia del servicio tuvo un accidente que le ocasionó incapacidades laborales desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 29 de julio de 2017. (fl.21,27 - 37 archivo 03Cuaderno1.pdf del expediente digital).

3. El 20 de noviembre de 2017 se presentó petición ante la Fiscalía General de la Nación solicitando el pago del reajuste salarial del año 2017, la prima de servicios y el retroactivo de bonificación por servicios. (fls.21, 27 - 37 archivo 03Cuaderno1.pdf del expediente digital)
4. Por oficio GSA-31100-20480-0375 del 15 de febrero de 2018 la Fiscalía General de la Nación dio respuesta negando la petición de pago de las prestaciones sociales presuntamente adeudadas. (fl.21, 27 - 37 archivo 03Cuaderno1.pdf del expediente digital)
5. Contra la anterior decisión se presentaron los recursos de reposición y apelación los cuales fueron resueltos por la Resolución No. 2-3444 del 30 de octubre de 2018, la cual decidió confirmar el oficio GSA-31100-20480-0375 del 15 de febrero de 2018. (fls.27 - 37 archivo 03Cuaderno1.pdf del expediente digital)

La parte actora como concepto de la violación alude a la falsa motivación e indica que durante el periodo que estuvo en incapacidad laboral si bien no estuvo en servicio no perdió los derechos de carrera relacionados con la permanencia en el cargo pues se encontraba vinculada como empleada de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha situación incluye el reconocimiento y pago del retroactivo del aumento salarial de los meses de enero a junio de 2017, prima de junio, prima de navidad, prima de productividad (junio y diciembre) y cesantías del año 2017.

Seguidamente, se refiere al artículo 135 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 45 del Decreto 1042 de 1979. Expone que no se debe asimilar la incapacidad laboral a un retiro del servicio porque se trata de una situación administrativa diferente, y porque la incapacidad por riesgo laboral no configura la solución de continuidad que establece la ley para la pérdida de beneficios de prestaciones.

El acto administrativo demandado esta falsamente motivado porque como lo establece la ley la licencia remunerada por enfermedad de origen laboral no interrumpe la relación laboral del empleado público y como consecuencia el tiempo que se encuentre en licencia debe ser contabilizado para la liquidación de las prestaciones laborales y sociales.

Cita pronunciamiento del Consejo de Estado relacionado con la no interrupción de la relación laboral en el tiempo de licencia.

Fiscalía General de la Nación: Frente a los hechos expone que, la demandante es funcionaria de la Fiscalía General de la Nación y estuvo incapacitada por más de 180 días. La entidad le ha venido cancelando todos los salarios y prestaciones sociales de acuerdo a la normatividad vigente ante lo cual la demandante no se encuentra conforme, es por ello que presentó petición solicitando la reliquidación de dichas prestaciones económicas y la entidad se pronunció sobre las mismas.

Respecto a las pretensiones manifiesta oponerse por cuanto la Fiscalía General de la Nación ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional aplicables para cada vigencia fiscal.

Expresa que, la liquidación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

A la demandante le fue pagado en sus respectivas nóminas un subsidio de incapacidad liquidado con base en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012.

Indica que el artículo 135 de la Ley 270 de 1996 es el aplicable al caso en concreto, toda vez que es en el Decreto Ley 021 de 2014 el que desarrolla el régimen de situaciones administrativas para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, específicamente en lo relacionado con las incapacidades y el pago de las mismas, cancelando de esta manera lo correspondiente a la demandante teniendo en cuenta el periodo de incapacidad sin que ello implique el desconocimiento de la no solución de continuidad.

Arguye que la prestación económica devengada por el servidor durante su periodo de incapacidad laboral por la enfermedad o accidente laboral, se encuentra a cargo de la ARL, correspondiente al 100% del salario base de cotización del servidor hasta el día 180 según el literal a) del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 1 del Decreto 819 de 1989, establece que en caso de incapacidad de origen profesional por enfermedad o accidente laboral que sobrepase los 180 días, el incapacitado continuará recibiendo el auxilio económico hasta que su situación médica se encuentra resuelta.

Alude al literal a) del artículo 22 del Decreto 1045 de 1978 concerniente a la no interrupción del tiempo de servicios por incapacidad no superior a 180 días, para lo cual tendrá derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual es contrario cuando la incapacidad supera los 180 días, caso en el cual la relación

laboral tomará suspenso a partir del día 181 y el servidor solo tendrá derecho al pago de un auxilio económico por incapacidad durante el periodo.

Refiere a la solicitud de retroactivo de salario del año 2017, lo cual no resulta viable si durante el tiempo reclamado no se recibió salario, así mismo no es procedente el reconocimiento de la prima de servicios, como quiera que para el objeto de la reclamación de la liquidación (año 2017) fue liquidada desde el 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017 es decir durante el tiempo que la demandante estuvo incapacitada.

En relación con la prima de navidad y la prima de productividad es claro que para su reconocimiento es necesaria la prestación del servicio por parte del funcionario, por lo que al presentarse la incapacidad temporal dicha prestación del servicio no se dio.

Frente al auxilio de cesantías, la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000 señala que dicho auxilio se causará por el tiempo de servicio prestado y al no existir este por la incapacidad temporal, no es posible su reconocimiento.

Igualmente, propuso las excepciones denominadas, cumplimiento de un deber legal y genérica.

En el anterior contexto, el Despacho establece como problema jurídico que debe resolverse en esta instancia el siguiente:

¿Es procedente la disminución en el pago de salarios y prestaciones de la señora Adriana María Londoño Morales como empleada de la Fiscalía General de la Nación durante el periodo de tiempo que estuvo incapacitada por un accidente laboral?

En caso negativo,

¿Se deben reliquidar las prestaciones sociales y reintegrar las diferencias entre lo que se pagó y lo que efectivamente debió pagarse por retroactivo, aumento salarial, prima de mitad de año, prima de navidad, prima de productividad (junio-diciembre) y cesantías?

Con la respuesta que se emita para el problema jurídico se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se

consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1 Las que se incorporan

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 19 a 62 del archivo 03Cuaderno1.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

b. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 93 a 105 del archivo 03Cuaderno1.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

a. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora ADRIANA MARIA LONDOÑO MORALES en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.618.069 y tarjeta profesional 251.759 del C.S. de la J. para actuar en representación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido visible en la página 93 del archivo03Cuaderno1.pdf del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac63b98396f01155e52a8b6b7bdd74c3756e2b72d121db472ac398e4ac4f87**

Documento generado en 29/07/2022 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2020-00294-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBEIRO BURGOS PARRA
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
AUTO n°:	1077
ESTADO n°:	76 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional propuso la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia enmarcada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue la seccional de tránsito y transporte del Departamento de Policía de Risaralda.

Refiere que, conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira, no es de competencia de esta jurisdicción el trámite procesal del presente medio de control.

Contestación a la excepción

La parte demandante contestó la excepción propuesta manifestando que, si bien es cierto en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho establecidos en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagra que en asuntos laborales la competencia territorial se define por el último lugar de prestación de servicios, dicha asignación a un juez o tribunal en el interior de una jurisdicción es un elemento estructural del debido proceso, aplicable en actuaciones judiciales y administrativas.

Expresa que, el reparto de competencias entre jurisdicciones y al interior de estas se hace a través de las leyes existentes al acto que se le imputa, con observancia del artículo 29 de la Constitución Política.

Alude al artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 156 del CPACA, respecto al objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa de resolver controversias que se originen en actos administrativos como en el presente caso.

Enuncia también el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, considerando que tiene aplicación e indica que al poderse presentar la demanda en el lugar donde se expidió el acto o en el domicilio del demandante a condición de que la demandada tenga sede allí, es clara la competencia del despacho, habida cuenta que el señor Burgos Parra tiene domicilio en la ciudad de Manizales y la Policía Nacional cuenta con sede en el mismo lugar.

Finalmente, solicita no considerar prospera la excepción propuesta.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso respecto a las excepciones previas estableció;

*“(…) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(…)”

Así pues, la excepción propuesta tiene el carácter de previa, por lo que en los términos del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, es posible resolverla en esta etapa procesal.

Para resolver el medio exceptivo presentado, el despacho considera necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA vigente para el momento de presentación de la demanda, esto es, el 26 de noviembre de 2020, según el acta de reparto obrante en el archivo 02ActaReparto.pdf, dicha norma dispuso;

*“(…) **ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(…)”

Con base en lo estipulado, considera el despacho lo siguiente;

La norma aplicable en este caso es el artículo que se acaba de citar, toda vez que es esta la disposición que regula de manera especial la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento de tipo laboral, y la que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda. En esa medida no es dable aceptar los argumentos propuestos por la parte demandante relacionados con la aplicación del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice;

*“(…) **ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(…)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(…)”

Ello es así, pues dicha norma regula los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de manera general, dentro de lo cual no se pueden incluir las controversias de carácter laboral ya que estas tienen su normatividad especial, tal como se dijo con antelación, además porque es claro que en el presente asunto debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Así pues, se tiene que, conforme a la certificación aportada por La Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional visible a folio 25 del Archivo 08ContestacionDemanda.pdf, el señor Albeiro Burgos Parra al momento de su retiro, laboraba en la Seccional de Tránsito y Transporte de Risaralda DITRA.

En consecuencia, el asunto objeto de discusión debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Risaralda, siendo los Juzgados Administrativos de Pereira – Risaralda los competentes para dirimir el presente asunto.

Conforme a lo expuesto, la excepción propuesta por La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional denominada falta de jurisdicción y competencia, está llamada a prosperar, razón que impone al Juzgado remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira – Risaralda para el reparto de la misma entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira - Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA interpuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor ALBEIRO BURGOS PARRA, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira – Risaralda, para el reparto de la misma entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira - Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19978f1f08deecc1d3627c453ceb5ad596c5f5e72fc669479a4709f77f44e24**
Documento generado en 29/07/2022 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	JAVIER ALEXANDER LÓPEZ BETANCOURTH Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CORPOCALDAS, CLUB DEPORTIVO MOTOCLUB CHINCHINÁ Y JHON JAIRO MEJÍA.
AUTO:	1075
ESTADO:	76 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre las pruebas que fueran decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho verificó que las pruebas que reposan en el mismo son las que fueran decretadas.

En especial, se recuerda que se logró el recaudo de la prueba faltante emitida por CORPOCALDAS, en cuanto a la certificación sobre la existencia de procesos sancionatorios en contra del Municipio de Chinchiná en el que se investigara la posible afectación ambiental que se produjo en el sector objeto del presente proceso. Por tal razón, se ordena tener como pruebas los documentos aportados en el archivo 66 del expediente y los demás que ya fueran objeto de pronunciamiento, dado que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

Así las cosas, se declara cerrado el debate probatorio; toda la documentación será valorada en su debida oportunidad legal. Se les sugiere a las partes e intervinientes para que hagan una exhaustiva revisión de las piezas probatorias que reposan en el expediente y se pronuncien en el término de ejecutoria de este auto. Lo anterior, con el fin de corregir los posibles errores y omisiones en las que eventualmente haya incurrido el Despacho.

Por otro lado, el Juzgado no vislumbra, hasta este momento procesal, que se hayan cometido errores o vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación, motivo por el cual no hay necesidad de aplicar correctivos.

Una vez en firme el presente auto se correrá traslado para alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cb7eeaf532114408eb26c5a974063d14a50b5ed6b111dc7ca0ba71e435a058**

Documento generado en 29/07/2022 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS, MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, AQUAMANÁ S.A. E.S.P. y MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
AUTO:	1074
ESTADO:	76 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

Cumplidos los requisitos previos para el adelantamiento válido del proceso y habiéndose cerrado el debate probatorio, se corre traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, de conformidad con el art. 33 de la Ley 472 de 1998. El Ministerio Público podrá presentar, en ese mismo término, el concepto que a bien considere.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a51baea692e7c4f796897360213b3e1a8ad420c9aaa4d192625b04bb5595305a

Documento generado en 29/07/2022 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00056-00.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANA TERESA LÓPEZ TRUJILLO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
SENTENCIA N°	121
ESTADO N°	76 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022.

I. ASUNTO

El Despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados

La señora Ana Teresa López Trujillo presentó demanda para solicitar el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2.2. Hechos relevantes

La demandante, como supuestos fácticos para fundamentar sus pretensiones, expuso que en la vivienda ubicada en la carrera 19 n° 48-15 del barrio San Jorge de Manizales, se presentan problemas de filtraciones, desprendimientos de loza y hundimientos en la vía que afectan los derechos e intereses colectivos de los habitantes del sector. Esta condición se agrava como consecuencia del frecuente paso de vehículos de transporte público que se dirigen hacia la Comuna Ciudadela Norte.

Lo anterior, sumado a la frecuente vibración generada por el tránsito vehicular y por la existencia de un andén incompleto. Situaciones que se han puesto en

conocimiento de las entidades competentes, no obstante, no se ha logrado una solución oportuna.

2.3. Pretensiones

La parte actora pretende que se efectúen las obras necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, lo cual debe incluir la renovación de la loza de concreto y de los andenes; en caso de ser necesario, se realice la revisión y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) (01ActaReparto.pdf) y fue admitida oportunamente. Las entidades demandadas se pronunciaron frente a la demanda dentro del término legal (archivos 10 y 12 del expediente).

Posteriormente, por auto del treinta (30) de junio del año que avanza se dispuso realizar audiencia de pacto de cumplimiento para el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) (archivo 19 del expediente).

3.1. Informe del Municipio de Manizales

La entidad territorial, en resumen, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que la vía presenta condiciones adecuadas para el tránsito de vehículos, por lo que la respectiva secretaría de Obras Públicas incluirá dentro de su inventario de necesidades viales, el mantenimiento del pavimento de la zona objeto de este proceso, para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades y los recursos con que se cuente para la presente vigencia fiscal.

Para profundizar en lo anterior, presentó las excepciones que denominó: inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción y carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos.

3.2. Informe Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

La empresa prestadora de servicios públicos de Manizales se pronunció sobre los hechos de la demanda y advirtió que frente a la infraestructura administrada y

operada por tal institución es oportuno aclarar que, de conformidad con el informe técnico realizado por los técnicos adscritos a la entidad, las redes de acueducto y alcantarillado se encuentra en correcto estado de funcionamiento.

Con el fin de ilustrar su estrategia de litigio propuso las excepciones denominadas: inexistencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa, inexistencia de violación de los derechos colectivos por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P y la excepción genérica de declaratoria oficiosa.

3.3. Pacto de Cumplimiento

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 472 de 1998, se citó a las partes y demás intervinientes a este acto procesal, en el que actuaron la delegada del representante legal y el apoderado del Municipio de Manizales, la accionante y el representante legal y apoderada de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

En la audiencia, las partes llegaron al siguiente acuerdo: *El Municipio de Manizales se compromete a remitir al proceso un informe detallado sobre las obras realizadas en el sector objeto de la presente Acción Popular; dicho documento deberá remitirse dentro de los 3 días siguientes a la realización de esta diligencia. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. se compromete a reparar el tramo de vía que se encuentra en mal estado para proteger la red de acueducto y alcantarillado en un término no superior a dos meses. Dicha intervención incluirá el sellamiento de las juntas para evitar la filtración de agua.*

La parte actora aceptó el pacto de cumplimiento tal y como se propuso en la audiencia. La delegada del Ministerio Público también acompañó el pacto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos

El Despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 16 de la Ley 472 de 1998. La parte actora es una persona natural, por ende, está legitimado en la causa por activa, las pretensiones de la misma están dirigidas en contra de una entidad municipal y de una empresa de servicios públicos de esa misma categoría territorial. Por otro lado,

conforme lo ordena el art. 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda.

Adicionalmente se encontró que en el proceso se agotaron cada una de las etapas legales necesarias para proferir sentencia, sin que se haya encontrado vicio que impida adoptar la decisión que ponga fin al trámite. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes e intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación.

4.2. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así¹:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

¹ Consejo de Estado. Sesión Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

- e) **Es actual, no pretérta.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472.

4.3. Marco jurídico relevante

Para comenzar el análisis de la presunta vulneración de los Derechos colectivos y del ambiente, alegada por la parte actora, para el Despacho es indispensable realizar un breve estudio en torno al alcance de algunos de los derechos cuya protección se pretende. Veamos.

4.3.1. Sobre los Derechos Colectivos a la Seguridad y Salubridad Pública

En diferentes ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, los cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria².

En la dogmática constitucional colombiana, se tiene que es principio fundante del Estado Social de Derecho la dignidad humana; de ahí que más que un derecho en sí mismo, la dignidad sea presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la norma superior. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene un valor más cercano al absoluto, no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia.

En efecto, aunque la Corte Constitucional ha reiterado que ningún derecho es absoluto, también ha sido clara en enfatizar que el principio y derecho fundamental de la dignidad incluido en el artículo 1º de la Constitución Política es superior a todos los demás.³

²Consejo de Estado. Sección Primera. C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), Radicación nº: 68001-23-15-000-2002-02296-01(AP).

³ Ver sentencias T-475 de 1997, T-1020 de 1999, C-1064 de 2001, T 1083 de 2002, C-355 y C 370 de 2006.

En tratándose del principio y derecho a la dignidad, el profesor Quinche Ramírez⁴ identifica que la Corte Constitucional desarrolló tres líneas jurisprudenciales según la protección de que es objeto, y entre ellas se reseña “2. *La dignidad como condiciones materiales de existencia, que la Corte entiende como “vivir bien”, línea que ha permitido indicar niveles de bienestar en las cárceles, la protección por tutela de los derechos a la salud y la integridad personal, la preservación del mínimo vital, la protección a las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación y otras similares.*”

En ese sentido, la propia Corte Constitucional asume pues el concepto de dignidad alrededor del derecho a la vida, lo que implica que en el Estado Social de Derecho un espectro garantizador se irradia a los derechos asistenciales, a fin de asegurar una mejor expresión del mismo derecho a la vida, entre los que se puede incluir el derecho a seguridad pública como garantía para el pleno goce de los derechos constitucionales.

4.3.2. Las responsabilidades del Municipio en cuanto a procurar la construcción de obras que benefician la calidad de vida de los habitantes

La Constitución Política de Colombia consagró en el artículo primero (01) el principio de la autonomía de las entidades territoriales. Esta prerrogativa les concedió a las administraciones locales gozar de autonomía política, administrativa y fiscal para el logro y gestión de sus intereses. Adicionalmente, le impuso la obligación de velar, en un primer momento, por la materialización de los derechos de los ciudadanos y procurar su debida protección, de tal forma que se garanticen las condiciones necesarias para gozar de una mejor calidad de vida.

El mismo cuerpo normativo fundamental, en el artículo 311 prescribió:

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

⁴ Derecho Constitucional Colombiano. Quinche Ramírez Manuel Fernando. Editorial Temis 5ª Ed. Bogotá 2012. p 52.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1551 de 2012 que modificó la Ley 136 de 1994, les confirió amplias potestades a los alcaldes para la presentación de proyectos de acuerdo y la expedición de actos administrativos, en los cuales se incluyan las obras públicas necesarias para la municipalidad. Además, le revistió de las potestades de gestión administrativa y contractual para la ejecución de esos proyectos. Veamos:

ARTÍCULO 6. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

En este sentido, a las entidades municipales se les atribuye, en primera instancia, la responsabilidad de atender las necesidades de infraestructura dentro de su jurisdicción y responder de manera eficaz y oportuna a la construcción de las obras que contribuyan al progreso local, pero más importante aún, la satisfacción de las necesidades básicas de la población para mitigar aquellos peligros que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes de su territorio.

De acuerdo a lo anterior, al municipio de Manizales se le atribuye la conservación de la infraestructura de transporte, vías urbanas y suburbanas de su propiedad.

4.3.3. El Derecho al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

El derecho al uso del espacio público por parte de las personas tiene rango constitucional y está consagrado en los artículos 82 y 88 de la Carta Política, siendo el propósito del constituyente atender las necesidades de las personas en el ámbito de las libertades públicas fundamentales que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurar la satisfacción de sus necesidades.

Es así como el espacio público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de

todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal⁵.

Por tal razón, las entidades del estado, en el marco de sus competencias, deberán propender por adoptar acciones que faciliten las condiciones aptas para el goce y disfrute de los ciudadanos.

4.4. El pacto de cumplimiento

En la audiencia de pacto de cumplimiento se acordó:

El Municipio de Manizales se compromete a remitir al proceso un informe detallado sobre las obras realizadas en el sector objeto de la presente Acción Popular; dicho documento deberá remitirse dentro de los 3 días siguientes a la realización de esta diligencia. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. se compromete a reparar el tramo de vía que se encuentra en mal estado para proteger la red de acueducto y alcantarillado en un término no superior a dos meses. Dicha intervención incluirá el sellamiento de las juntas para evitar la filtración de agua.

Desde la perspectiva constitucional y legal, el Despacho estima que el acuerdo logrado en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, satisfizo los compromisos axiológicos de nuestra Constitución y evidenció la intención de cumplir con las cargas sociales del Estado en el marco de las posibilidades presupuestales y de gestión administrativa del Municipio de Manizales y de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, el acuerdo al que llegaron las partes, respaldado por los intervinientes en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, mitiga a largo, mediano y corto plazo los posibles riesgos a los que se pueda ver expuesta la comunidad en general que transita y reside por la zona, pues comprometerse a presentar un informe de las intervenciones civiles que ya se hicieron en el sector y realizar mantenimiento a la porción que requiere intervención, cumple con el propósito de la naturaleza de las entidades llamadas a responder.

Por tal razón, dicho acuerdo es un compromiso razonable que está en sintonía con

⁵ Derecho Urbanístico. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Junio 2004. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. p. 108

el deber ser estatal y con las obligaciones que devienen de la Constitución y la ley para las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en la audiencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos promovido por la señora Ana Teresa López Trujillo en contra del Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

El Municipio de Manizales se compromete a remitir al proceso un informe detallado sobre las obras realizadas en el sector objeto de la presente Acción Popular; dicho documento deberá remitirse dentro de los 3 días siguientes a la realización de esta diligencia. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. se compromete a reparar el tramo de vía que se encuentra en mal estado para proteger la red de acueducto y alcantarillado en un término no superior a dos meses. Dicha intervención incluirá el sellamiento de las juntas para evitar la filtración de agua.

SEGUNDO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación municipal a cargo del Municipio de Manizales, hecho lo anterior, deberán remitir al Despacho constancia de la publicación.

TERCERO: LA AUDITORÍA DEL PACTO la realizará la Personería Municipal de Manizales con el objetivo de vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución, para tal efecto se les enviará copia de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en la normativa aplicable.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12076051cea9335931eb9a272d9aa49637b2f187be35d43d8225ab92b438a5ad**

Documento generado en 29/07/2022 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00149- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
ACCIONANTE:	LUIS ANGEL BUITRAGO HENAO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD
AUTO:	982
ESTADO:	76 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

2.1 La demanda

El ciudadano Luis Ángel Buitrago Henao formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones presentadas fueron:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **NOM. 618 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021**, expedido por **CARMENZA QUINTERO TORRES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO NÓMINA** donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991,

indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Se observa que, en las pretensiones, se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el doce (12) de octubre del 2022, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 56 del archivo “02AnexosDemanda202200149.pdf” del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 04 de febrero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el treinta (30) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

En criterio del despacho la demanda supera el término previsto por la ley para su presentación oportuna, motivo por el cual debe decretarse la caducidad del medio de control. Al respecto, el artículo 164 del CPACA establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

A su vez, el artículo 3 del decreto 1617 de 2009 establece que,

2

Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del*

Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

(...)

De acuerdo con esta premisa normativa, para la formulación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá aplicar un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en el que se realizó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Allende a lo anterior, la interposición de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad tal y como se dijo en la norma citada *ut supra*, hasta tanto se profiera la respectiva constancia.

Para el caso concreto, se observa que en las pretensiones de la demanda se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el doce (12) de octubre del 2022, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 56 del archivo “02AnexosDemanda202200149.pdf” del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos fue interpuesta el cuatro (04) de febrero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el treinta (30) de marzo de 2022.

En este sentido el Juzgado estima que la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro (4) meses para incoar la demanda, es desde el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado.

En ese sentido, cuando se radicó la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, el 04 de febrero de 2022, faltaban **9** días para el vencimiento del término de caducidad y la correspondiente constancia fue expedida el 30 de marzo de 2022, por lo que a partir del día siguiente se reanudaba el conteo de los 9 días que quedaban faltando para completar el término de caducidad, lo que nos ubica en el 08 de abril de 2022 como fecha límite para incoar la demanda y el medio de control fue interpuesto el 18 de abril de los corrientes, 10 días después al vencimiento del término.

Para el despacho, conforme a lo anterior, no queda duda entonces que la demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por fuera de los términos establecidos para ello.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Luis Ángel Buitrago Henao en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd7fa4a753174727f1856852cccc4630b2f60c171997dd9b06f97813644892**

Documento generado en 29/07/2022 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ URIBE ELISA RIVAS QUEVEDO SUSANA RIVAS BUITRAGO ROBERTO RIVAS BUITRAGO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	968
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 76 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 ibidem, instauraron los señores **LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA, MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ URIBE, ELISA RIVAS QUEVEDO y SUSANA RIVAS BUITRAGO** en contra de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los demandantes y demandada igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDERSON RODRÍGUEZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.780.709 y tarjeta profesional No. 356.657 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos, visibles a folios 26 a 35 del archivo No. 02 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **dac9a484043d021ccaab68c7815f594dd16fc41abf46745a937ccc5b9cfde57a**
Documento generado en 29/07/2022 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	JOSE LEONIDAS BELTRÁN GIRALDO
ASU NTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR PROCESO
AUTO No	1036
ESTADO No	076 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso fue objeto de reparto el día 28 de abril de 2022, en el mismo se pretende que se declare la nulidad de la Resolución SU20384 del 23 de enero de 2019, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor Jose Leónidas Beltrán Giraldo en calidad de padre del causante Fabio Nelson Beltrán García, tal como se observa a folios 175-183 del Archivo02 AnexosDemanda2022000168.pdf.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procesos de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Establece el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y que adicionalmente, esta

Jurisdicción conocerá de los procesos ***“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***

En el asunto bajo examen, dicho numeral de la norma es traído a colación por cuanto en el caso concreto se debate la legalidad de un acto administrativo emitido por una Administradora de Pensiones de carácter público que reconoció y ordenó pagar una pensión de sobrevivientes en favor de un particular.

Dicha norma cobra especial importancia en el caso concreto, porque es clara y tajante al prescribir que la jurisdicción contenciosa está instituida para juzgar procesos relativos a la seguridad social de servidores públicos cuyo régimen de seguridad social esté administrado por una entidad de derecho público.

En este caso se cumple la condición calificada de uno de los sujetos procesales, dado que Colpensiones es una EICE (Empresa Industrial y Comercial del Estado) adscrita al Ministerio del Trabajo, sin embargo, la relación que poseía el causante de la pensión de sobreviviente el señor Fabio Nelson Beltrán García, no es reglamentaria con el Estado.

¿Qué ocurre entonces en tales casos, en que la Administradora del Fondo de Pensiones es de carácter público, pero el afiliado, usuario o beneficiario no lo es? La respuesta a este interrogante se encuentra consignada en el artículo 2° de la ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al decir que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre ***los afiliados, beneficiarios*** o usuarios, ***“y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”***, significa ello que el hecho de que la decisión que se pretende dejar sin efecto mediante la demanda interpuesta en este caso esté vertida en una decisión que se considera un acto administrativo¹ no implica que la Jurisdicción competente para juzgar dicha controversia sea la Contencioso Administrativa.

¹ Por ser en este caso la Resolución SUB 274271 del 20 de octubre de 2018, que reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del demandado, una manifestación de la voluntad de la administración -Colpensiones-, tendiente a producir efectos jurídicos, en este caso, creando un derecho en favor del ciudadano demandado.

Así las cosas, en el asunto bajo examen, se deberá determinar la calidad de empleado público o privado de la parte demandada, a fin de establecer, a partir de ese conocimiento, cuál es la jurisdicción competente para tramitar esta litis.

3.2. El caso concreto.

Colpensiones presentó demanda en contra del señor Jose Leonidas Beltrán Giraldo solicitud de nulidad de la Resolución SU20384 del 23 de enero de 2019, mediante la cual se le reconoció una pensión de sobrevivientes en calidad de padre del causante Fabio Nelson Beltrán García.

Ahora bien, observa esta judicatura que según el acto administrativo mencionado el señor Beltrán García laboró para la Cooperativa Precodes, el señor Víctor Manuel Martínez Sánchez, el señor Jose William Marín Osorio e Inversiones Samaca Ltda., en diferentes tiempos, por los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2009 y el 27 de junio de 2012, tal como se observa a folios 175-183 del Archivo02 AnexosDemanda2022000168.pdf.

Por lo anterior, observa el Juzgado que el causante de la prestación pensional, fue un trabajador de derecho privado con contrato de trabajo, pues en ningún momento cotizó para alguna entidad pública.

Si bien la entidad de previsión social, encargada del reconocimiento y pago de su pensión es una entidad de derecho público, ello no quiere decir que la Jurisdicción competente para conocer de este asunto sea la Contenciosa Administrativa, habida cuenta que, como claramente lo indica el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos relativos **“a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”** y que por su parte, el artículo 2 de la ley 712 de 2011 que modificó el artículo 20. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagró que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

Sobre el particular, y tratándose como en este caso de una acción de lesividad, dicha acción se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado

para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Dicha facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 15 del CGP).

Sin embargo, a pesar de la existencia de esa facultad, **ello no quiere decir que siempre que la discusión gravite sobre lo decidido en un acto administrativo, que se considera ilegal**, como ocurre en el caso concreto, **la competencia para conocer del asunto esté radicada siempre en la jurisdicción Contenciosa Administrativa**, desconociendo la prescripción del numeral 4º del artículo 104 que prevé que esta jurisdicción únicamente está instituida para juzgar controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público:

Respecto del entendimiento del numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en sentencia del **28 de julio de 2020**, Sección Segunda, Subsección A, C.P William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01939-01(4767-19) indicó, lo siguiente:

“Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Veamos:

«**Artículo 104.** De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. [...].
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]]»

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público.

Ahora, en contraste con aquellos asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, se tiene que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	<u>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</u>
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
	Laboral	Empleado público.

Contencioso	Seguridad	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.
Administrativa	social	

(...)

Aquí es necesario acotar, con fundamento en el cuadro resumido que se expuso líneas atrás que, **la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de los asuntos laborales cuando se trata de trabajador privado u oficial, supuesto que no encontramos en el caso bajo estudio.** Ahora y sólo en gracia de discusión, es claro que la jurisdicción ordinaria conoce de controversias, en tratándose de la modalidad de seguridad social, que involucren a trabajadores privados y oficiales, sin importar la naturaleza de la entidad administradora, así como la referida a empleados públicos únicamente cuando la administradora es de derecho privado”

En efecto, el Consejo de Estado² en similar caso al estudiado en esta oportunidad, cuyo demandante es Colpensiones y demandado un trabajador del sector privado, indicó que es evidente y además necesario que las decisiones que tome una administradora de pensiones pública, como lo es Colpensiones, comporte el nacimiento de un acto administrativo, precisamente porque es la manifestación de voluntad de una autoridad pública que crea, modifica o extingue derechos. Sin embargo, ello de ninguna manera comporta que la jurisdicción competente para revertir lo decidido en ese acto sea la Jurisdicción Contenciosa, aun cuando el afectado con esa orden no posea una relación legal y reglamentaria con el Estado, pues en casos como ese deberá ser el juez laboral quien reconozca o niegue el derecho u ordene los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. Por la importancia de estos argumentos para decidir el caso concreto, los mismos se transcriben a continuación:

“Es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS **siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones.** Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto Interlocutorio O-245-219 del 28 de marzo de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). M.P William Hernández Gómez

controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, **sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.**³

Al desatar el caso concreto al que se viene aludiendo, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa concluyó:

“Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**”

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013¹⁸ objeto de demanda en este asunto, **se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.**”

Colpensiones reiteradamente omite tener en cuenta estos planteamientos, cada vez más frecuentes y decantados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, olvidando que antes de presentar una demanda debe determinar con toda precisión los elementos que rodean el caso, de antemano y de manera juiciosa la calidad de las partes, específicamente del demandado en casos de eventual lesividad, para determinar si es un empleado público o no lo es y precisamente constatar si puede presentarse como lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, o como Ordinario Laboral ante esa Jurisdicción Ordinaria; cuál fue su último domicilio, cuál es la cuantía de la demanda, y demás factores que le permitan estructurar un escrito demandatorio acorde con la acción, jurisdicción y especialidad en la que va a campear su proceso, y así poderla radicar directamente ante el juez y jurisdicción competente y con las exigencias de cada acción, jurisdicción y especialidad, lo cual le permitirá ahorrar tiempo a la entidad que presenta la demanda, que seguramente querrá que su caso sea resuelto en el menor tiempo posible, como a la Administración de Justicia.

³ Ibidem 6

Considerando los supuestos fácticos y jurídicos del caso, así como la extensa y clara jurisprudencia que gravita en torno a estos casos, encuentra el Juzgado que no posee jurisdicción para tramitar la presente demanda, razón por la cual seguidamente indicará la forma de proceder en casos como el presente.

3.3. Efectos y consecuencias de la falta de jurisdicción

Sobre los efectos que produce la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional el CPACA no establece regulación al respecto, más si consagra el proceder una vez ello ocurre.

En efecto, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, prevé que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el Juez mediante decisión motivada ordenará remitir el expediente al competente:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Considerando en consecuencia, que el artículo 304 del CPACA prescribe que los aspectos no contemplados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que los artículos 16 y 138 del CGP prescriben que la falta de jurisdicción o de competencia por los factores ya citados, es improrrogable, y por ende, el Juez deberá separarse de su conocimiento de forma inmediata, declarando tal situación y remitiendo las diligencias al competente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

En consonancia, el artículo 138 del mismo compendio procesal, establece:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Así las cosas, cuando se advierta por parte del Operador Judicial que no posee jurisdicción, o no posee competencia por los factores subjetivo y funcional para seguir conociendo del asunto, deberá declararlo y enviar las diligencias de forma inmediata al juez competente, con la salvedad que lo actuado hasta el momento de la declaratoria de la falta de jurisdicción o de competencia conservará validez, excepto la sentencia, que siempre será nula en estos casos.

Así mismo, considerando que los artículos 16 y 138 del CGP prescriben que la falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables, y que el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 prescribe que: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*, el Juzgado dispondrá declarar la falta de jurisdicción y remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en contra del señor JOSE LEONIDAS BELTRAN GIRALDO.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614969fb4f2d37de8de558a1c34e0f1666f71f615da20e9fff9400e6c0b9d0a2**

Documento generado en 29/07/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00186-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BERENICE TASCÓN OLAYA, VICTOR JAVIER GIRALDO TASCÓN quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor EMILY GIRALDO GIRALDO , MARIA HERMINIA OLAYA DE TASCÓN, ANA JULIA BETANCUR GIRALDO y DUVAN BETANCUR GIIRALDO
DEMANDADO	ASMETSALUD EPS, CLINICA AVIDANTI S.A.S, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL (MUNICIPIO DE MANIZALES)
AUTO No	1040
ESTADO No	076 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por BERENICE TASCÓN OLAYA, VICTOR JAVIER GIRALDO TASCÓN quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor EMILY GIRALDO GIRALDO, MARIA HERMINIA OLAYA DE TASCÓN, ANA JULIA BETANCUR GIRALDO y DUVAN BETANCUR GIIRALDO en contra de ASMETSALUD EPS,CLINICA AVIDANTI S.A.S,DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL (MUNICIPIO DE MANIZALES) por las siguientes razones;

1- Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

*“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el sub judice, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por los señores BERENICE TASCÓN OLAYA, VICTOR JAVIER GIRALDO TASCÓN quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor EMILY GIRALDO GIRALDO, MARIA HERMINIA OLAYA DE TASCÓN, ANA JULIA BETANCUR GIRALDO y DUVAN BETANCUR GIIRALDO en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados y no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Ahora bien, encuentra el despacho que, en los poderes aportados, visibles a folios 91 a 105 del archivo DEMANDACONPRUEBAS.pdf del expediente digital y obrante a folios 56 a 60 del archivo 02AnexosDemanda202200186.pdf del expediente digital, si bien pudieron haberse realizado con la presentación personal, la misma no es clara, motivo por el cual, en caso de haber sido realizada deberá aportar los respectivos poderes con dicha presentación de manera legible.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la parte demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, a través de la presentación personal del poder o su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase, que la corrección del poder y demás documentos deberá presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por BERENICE TASCÓN OLAYA, VICTOR JAVIER GIRALDO TASCÓN quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor EMILY GIRALDO GIRALDO, MARIA HERMINIA OLAYA DE TASCÓN, ANA JULIA BETANCUR GIRALDO y DUVAN BETANCUR GIIRALDO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae0ad6c76c82edb2afa8bf262fe4e19055d18c2e743872aa9e6b2b6beda5e3**

Documento generado en 29/07/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>